BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3286 | **Buenos Aires, Jueves 29 de Septiembre de 1904** | REDACCION Y ADMINISTRACION MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará·

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrara treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR.—I. Ley acordando á la señora Catalina Subigaray de Benedit é hijos menores, las dietas que hubieran correspondido á su finado esposo, don Salvador Benedit.—II. Autorizando á la Municipalidad de Rawson, Territorio del Chubut, para poder celebrar sesiones hasta el 31 de Diciembre próximo.

MINISTERIO DE HACIENDA.—I. Reconociendo una avería de 25 °/. sobre los derechos en una partida de arroz.—II. Ordenando se proceda al cobro de lo adeudado por derechos de puerto, muelle, etc, al vapor «Felipe Lussich».—III. Considerando como de cabotaje, á los efectos del cobro de derechos de puerto, á la barca «Redgauntlet».—IV. Confirmando un fallo de la Aduana de Bahía Blanca.—V. Id. id. del Rosario.—VI. Id. id. id.—VII. Sobre manifestación en detalle de las mercaderías en tránsito.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—DIVISIÓN DE JUSTICIA.—I. Ley concediendo pensión á las hijas solteras del Doctor Próspero García.—II. Id. acordando pensión á la señora Carmen Sastre de Bazán.—III. Disponiendo la entrega de $ 15.000 m/n para racionamiento de presos, etc.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—I. Ley autorizando la adquisición de obras.—II. Id. acordando una pensión.—III. Nombrando Inspector General de Enseñanza Secundaria y Normal, al señor Leopoldo Lugones.—IV Nombrando Profesores en el Colegio Nacional de La Plata.

MINISTERIO DE GUERRA.—I Autorizando al Intendente del Campo de los Andes para vender los productos cosechados en ese campo. —II. Id. al Ministerio, para hacer acuñar medallas conmemorativas de la inauguración del monumento á Laprida.

MINISTERIO DE MARINA.—I. Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir de rentas generales una suma.—II. Nombrando un Capellán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA—I. Aprobando el Reglamento para las Escuelas agrícolas primarias de la Nación.—II. Concediendo becas en las Escuelas de Villa Casilda y Córdoba.—III. Destinando tierras para el ensanche de la Colonia Buenaventura.—IV. Adjudicando dos medallas de oro como premios á las Exposiciones que deben efectuarse en Mercedes y Curuzú-Cuatiá (Corrientes).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.—I. Aprobando el contrato ad referéndum para la construcción del Puerto Concordia.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda.—Boletín Militar del Ministerio de Guerra.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Ley acordando á la señora Catalina Subigaray de Benedit é hijos menores, las dietas que hubieran correspondido á su finado esposo don Salvador Benedit.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase á la señora Catalina Subigaray de Benedit é hijos menores, las dietas que hubieran correspondido á su finado esposo don Salvador Benedit, como Diputado al H. Congreso de la Nación, durante los meses de Enero á Abril inclusive, del corriente año.

Art. 2° Este gasto se abonará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. — JULIÁN BARRAQUERO.
B. Ocampo, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD

Registrada bajo el N° 4405.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Autorizando á la Municipalidad de Rawson (Territorio del Chubut) para poder celebrar sesiones hasta el 31 de Diciembre próximo.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1904.

Visto el telegrama que antecede del Presidente de la Municipalidad de Rawson (Chubut), por el cual solicita se autorice á dicha corporación para poder sesionar durante los meses que faltan del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Rawson se encuentra en las mismas condiciones de Trelew y Gaimán, á las que por Decreto del 9 del corriente se las faculta para sesionar hasta el 31 de Diciembre próximo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Municipalidad de Rawson (Territorio del Chubut), para poder celebrar sesiones hasta el 31 del próximo mes de Diciembre.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Reconociendo una avería de 25 % sobre los derechos en una partida de arroz.

Excmo. señor:

Resultando del examen hecho de la muestra de arroz acompañada, que éste se encuentra averiado y habiendo declarado el Capitán del buque «Lealtá», al formalizar su entrada que, á aconsecuencia de los fuertes temporales que había sufrido en la travesía, tenía averiado una parte del cargamento que traía, es mi opinión que V. E. debe revocar la resolución apelada y acordar la rebaja del 25 °/o de los derechos, como lo indican los Vistas de la Aduana de esta Capital.—Buenos Aires, Abril 30 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vista la apelación deducida por los señores Castagnino y Cía., de la resolución del Administrador de Rentas del Rosario, que les niega avería, sobre una partida de arroz, en virtud de considerar los Vistas del ramo que la presencia en ella de cloruro de sodio, es inherente á la composición del artículo en su estado normal; atento los informes producidos y resultando del examen pericial practicado por el cuerpo de Vistas de la Aduana de la Capital, en muestras traídas al efecto, que dicho arroz tiene un mérito de cierta importancia, así como en atención á que, en tiempo y forma, el Capitán del buque conductor declaró que había sufrido averías en su cargamento á causa de fuertes temporales,

SE RESUELVE:

Reconócese al arroz de su referencia, una avería equivalente á la rebaja de un veinticinco por ciento (25 %) sobre los derechos, como lo indican los Vistas de la Aduana de la Capital y lo aconseja el señor Procurador del Tesoro en su precedente dictamen.

Vuelva á la Aduana del Rosario, para su cumplimiento.

J. A. TERRY.

II

Ordenando se proceda al cobro de lo adeudado por derechos de puerto, muelle, etc., al vapor «Felipe Lussich».

Buenos Aires, Abril 21 de 1904.

Excmo. señor:

Tengo el honor de elevar á V. E. las

adjuntas actuaciones formadas con motivo de un oficio del señor Juez de Comercio, doctor Amuchástegui, librado en los autos del concurso formado á don José B. Lussich, por el que se dispone que en virtud de haberse vendido en subasta pública el vapor nacional «Felipe Lussich» la Aduana debe concurrir al juicio de quiebra del fallido José B. Lussich, á hacer valer los derechos que pudieran corresponder al Fisco, por créditos anteriores á la fecha de la subasta del buque, con arreglo á lo terminantemente prescripto por el artículo 1378, inciso 1°, del Código de Comercio, de que los privilegios de cualquier especie que tengan los acreedores del buque, se extinguen por la venta judicial de éste, transfiriéndose los privilegios sobre el precio de la enajenación.

Esta Administración ha creído conveniente someter el caso á la consideración de V. E., porque entiende que el mandato judicial está en contradicción con los términos de la ley de puerto y muelle vigente, que preceptúa que estos impuestos son adeudados por los buques, y no por sus armadores, como se ve por el Art. 1° de la ley, que dice:

«Los buques mercantes que entren al Puerto de la Capital, pagarán los siguientes impuestos, etc. ....»

Esta Administración cree que el Fisco no tiene absolutamente por qué reclamar del juicio de quiebra del fallido los derechos que se le adeudan, pues esos derechos constituyen un crédito privilejiado contra el buque, debiendo concretarse á reclamar del buque su pago, y, si su exigencia no fuera atendida, la Aduana podrá emplear los medios de presión que ponen á su alcance el Art. 6 de la ley de Puerto y Muelle y los Arts. 42 y 43 de la ley de Aduana en vigencia, que substituyen el procedimiento indicado por los Arts. 168 y 169 de las Ordenanzas de Aduana, cuya aplicación sería pertinente para tal caso, en virtud de lo que dispone el Art. 6 de la ley ya recordada.

Debo hacer presente á V. E. que esta Administración se ha dirigido al Juez oficiante, dándole á conocer el monto total de la deuda del vapor de que se trata, sin determinar cuánto debe reclamarse del juicio de quiebra, porque la Aduana ignora la fecha de la subasta pública; y haciéndole saber al mismo tiempo, que se ha dirigido en consulta á V. E. sobre si es el caso de reclamar del concurso los derechos adeudados.

Me es grato saludar á V. E. con toda consideración.—*J. H. Martínez Castro.*

—

Excmo. señor:

Como lo hace presente la Administración de la Aduana de la Capital, en su precedente informe, la Ley 3756 acuerda al Fisco un privilegio para el cobro de lo que le adeuden los buques por los impuestos de Puerto y Muelle que afecta al buque mismo, que está en primer término que cualquier otro privilegio, y que el Gobierno no tiene por que ocurrir ante ninguna autoridad á reclamar, porque la ley le acuerda medios especiales para exigir su pago.

En efecto, los impuestos referidos son adeudados por los buques al Fisco, según lo expresa la Ley en su artículo 1°, y el pago puede reclamarlo al Gobierno en la forma establecida en los artículos 43 y 44 de la Ley de Aduana, y en los 168 y 173 de las Ordenanzas, que establecen el procedimiento á seguir en estos casos.

Por lo expuesto, soy de opinión que V. E. debe hacer saber al señor Juez de Comercio oficiante, que el Gobierno no ocurrirá ante el concurso formado al señor José B. Lussich á reclamar el pago de los derechos adeudados por el buque Felipe Lussich, los que cobrará en la forma y modo determinado en las Leyes de Aduana vijentes. Y como de estos antecedentes, resulta que el mencionado buque adeuda los derechos desde el 13 de Diciembre de 1901 hasta la fecha, pienso también debe ordenar se proceda al cobro siguiéndose el procedimiento indicado por las leyes citadas —Buenos Aires, Mayo 31 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vistas las presentes actuaciones formadas con motivo del oficio del señor Juez de Comercio, doctor Amuchástegui en los autos del concurso formado á don José B. Lussich, por el que se dispone que en virtud de haberse vendido en subasta pública el vapor nacional «Felipe Lussich», la Aduana concurra al juicio de quiebra del citado concursado á hacer valer los derechos que pudieran corresponder al Fisco, por créditos anteriores á la fecha del remate, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art 1378 del Código de Comercio; y resultando de lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro que, el Gobierno no tiene por qué ocurrir ante ninguna autoridad á reclamar lo que se le adeuda por derechos de Puertos y Muelles, por cuanto la ley respectiva le acuerda los medios especiales para exigir su pago,

SE RESUELVE:

Contéstese el oficio de que se trata, en los términos acordados; y pase á la Aduana de la Capital, para que lleve adelante el cobro de lo adeudado, en concepto de derechos de Puerto y Muelle por el buque «Felipe Lussich».

J. A. TERRY.

III

Considerando como de cabotaje, á los efectos del cobro de derechos de Puerto, á la barca Redgauntlet.

Excmo. señor:

No puede decirse que la ley que establece los derechos de Puerto y Muelle, se oponga en realidad á lo solicitado por el recurrente.

Es cierto que ella determina los derechos que deben pagar los buques que entran al Puerto, según que sean de ultramar, que lleguen en lastre, ó sean de cabotaje.

Pero, nada dice para el caso en que el dueño de un buque de ultramar lo inscriba en la matrícula nacional y declare que en adelante lo destinará al cabotaje.

Es natural y razonable que un buque que llega de cabos afuera, se considere de ultramar mientras dure la descarga y durante su permanencia, si su dueño no hace manifestación alguna respecto de su futuro destino.

Pero una vez alijado el buque ¿qué motivos pueden existir para considerarlo como de ultramar, si su dueño declara formalmente que en adelante lo destinará al cabotaje?

Se dice que así se han considerado siempre y hasta tanto el buque inicia su nueva carrera en el cabotaje.

Sin embargo, esta práctica no puede oponerse al cambio de destino, que es lo que en realidad debe determinar y determina el pago de los impuestos.

Por otra parte, dada la conveniencia que existe de fomentar el cabotaje por las ventajas que se reporta de tener una marina Nacional, creo que lejos de obstaculizar el ingreso de buques al cabotaje, debe fomentarse, y como es uno de los medios el disminuir los derechos, como lo hace la ley, creo que en casos como el presente, debiera aplicarse esta regla: considerar de cabotaje á todo buque de ultramar, desde el momento que su dueño lo haga inscribir en la matrícula nacional, declarando que en adelante lo destinará á esa navegación.

Con ello nada perdería el Fisco, desde que si á pesar de la declaración, se destinara al comercio de ultramar, siempre podría el Gobierno reclamarle los derechos como á tal.

Por lo expuesto, soy de opinión que V. E. debiera deferir á lo solicitado por el recurrente, señor Amadeo Núñez.—Buenos Aires, Julio 12 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

—

Excmo. señor:

Según el informe de la División de Revisación, la barca en cuestión ha pagado los derechos de permanencia hasta el día en que renovó su pasavante.

Si ahora cambia de nombre y de matrícula, limitándose *á hacer la navegación de cabotaje*, desde el día de la inscripción de la nueva matrícula, que sólo autoriza aquella navegación limitada, sólo debe abonar los derechos especialmente asignados por ella. Si, no obstante los propósitos enunciados y el compromiso contraído con la autoridad Nacional, que comprueba la inscripción de la matrícula, faltase el armador á ellas, recién resultarían las responsabilidades por infracción de las leyes, responsabilidades que no es lícito presumir anticipadamente. En su mérito, adhiero á los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro.—SABINIANO KIER.

—

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vista la presentación del señor Amadeo Núñez, pidiendo se le permita abonar, como de cabotaje, los derechos de permanencia de la barca austriaca «Redgauntlet» á mérito de que ha sido inscripta en la matrícula Nacional, bajo el nombre de «Río Bavel», para hacer ese comercio; atento los informes que preceden; oídos los señores Procuradores del Tesoro y General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el cobro del impuesto de Puerto y Muelle se efectúa de acuerdo con la procedencia de los buques, ello no implica que cuando, como en el caso ocurrente, se lleva á cabo el cambio de bandera é inscribe en la matrícula para el comercio de cabotaje, se los prive de los beneficios que la ley respectiva acuerda á los que exclusivamente se ocupan de esta navegación,

SE RESUELVE:

Defiérese á lo solicitado; y para los efectos del caso, vuelva á la Aduana de la Capital.

J. A. TERRY.

IV

Confirmando un fallo de la Aduana de Bahía Blanca

Excmo. señor:

Es fuera de duda que si la Oficina de Registros hubiera cumplido con lo dispuesto en la ley, el error cometido en el manifiesto de despacho al pedir 200 rollos alambre de púa con 3400 kilos, debió ser notado por dicha Oficina, pues, figurando en el Manifiesto General los 500 rollos introducidos con 34 kilos cada uno, no era posible dejar de notar que se había cometido un error al fijar el peso de los 200 rollos pedidos á despacho.

Por otra parte, aun pasando desapercibido el error en el momento del despacho, por hacerse éste en confianza, el Fisco no se habría perjudicado, desde que al hacerse el balance del registro del buque habría aparecido el error, y se habrían reclamado los derechos adeudados, desde que á ello dan derecho las disposiciones de los artículos 435 á 37 de las Ordenanzas.

Fundado en estas consideraciones, creo

que es justo el fallo absolutorio pronunciado por el Contador de la Aduana de Bahía Blanca, y por ello que V. E. debiera confirmarlo. Buenos Aires, Agosto 23 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vista la apelación deducida por el señor Jusús Carreras, empleado de la Aduana de Bahía Blanca, del fallo administrativo corriente á fojas 1 vuelta, que sobresee en el parte que pasó denunciando la menor manifestación de 3.400 kilos de alambre de púa, en un despacho de los señores Servando E. Gómez y Cia.; atento los informes producidos, oido el señor Procurador del Tesoro y teniendo en cuenta que se trata de un error, que en todo tiempo podía ser notado y que si él no se salvó oportunamente, reconoce por causa no haber confrontado el Encargado de la Mesa de Registros el despacho presentado con la copia de factura á depósito,

SE RESUELVE:

Confírmase dicho fallo; y vuelva á la Aduana de Bahía Blanca para sus efectos, debiendo apercibirse al empleado que dejó de efectuar la confrontación á que se hace referencia en el preámbulo, por la negligencia que el hecho acusa.

Repónganse los sellos, en su oportunidad.

J. A. TERRY.

V

Confirmando un fallo de la Aduana del Rosario

Excmo. señor:

No son satisfactorias, á mi juicio, las razones en que se funda el recurrente.

Aparte de que no es aceptable la excusa de ignorancia de las leyes y disposiciones del Poder Ejecutivo, reglamentándolas, en en el supuesto de su ignorancia del decreto revocando el de 30 de Abril de 190[illegible], el permiso ó permisos de reembarco de la sal, debió presentarlos á la Aduana, con la cláusula de ser ella destinada á la resalazón de cueros. No habiéndolo hecho así, sino que, por el contrario, ese permiso lo ha presentado con destino á un Puerto extranjero, como corresponde, tratándose de mercaderías que realmente se reembarcan para ser transportadas á otros puertos, el consumo a bordo de esa mercadería, queda sujeto á las penas de la Ordenanza, ó sea, la de comiso aplicada por la Aduana del Rosario.—*Manuel Camelino.*

Excmo. señor:

De acuerdo con estos antecedentes y lo informado por la Inspección General de Aduanas, creo que V. E. debe confirmar el fallo recaído en este expediente.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Resultando de lo actuado, que el fallo del Administrador de Rentas del Rosario, de que recurre el señor Juan Sainte-Marie, y por el que se le impone una multa, independientemente de los derechos respectivos, que equivale al valor total, según tarifa, de 24.200 kilos de sal, consumidos á bordo del vapor «Montevideo», en la resalazón de cueros, se ajusta á las constancias de lo actuado y está de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, no siendo aceptables los descargos del interesado,

SE RESUELVE:

Confírmase dicho fallo; y vuelva á la Aduana del Rosario, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VI

Confirmando un fallo de la Aduana del Rosario.

Excmo. señor:

Esta denuncia se funda en simples presunciones del empleado autor del parte, que no han sido corroboradas en las declaraciones tomadas en el presente sumario.

Por el contrario, se ha justificado por una declaración del mismo empleado, que intervino en la descarga, que sólo se desembarcaron diez bolsas.

Pienso, pues, de acuerdo con los fundamentos del fallo dictado en este expediente, que V. E. no debe hacer lugar á la apelación deducida.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vista la apelación deducida por el empleado señor Luciano Guyot del fallo del Administrador de Rentas del Rosario, que sobresee en el parte que pasó denunciando la falta de (10) diez bolsas de sémola en el cargamento del vapor «Iris»; atento lo actuado; oído el señor Procurador del Tesoro y teniendo en consideración que la denuncia reposa en simples presunciones que destruyen las constancias del sumario,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo absolutorio recurrido, y vuelva á la Aduana del Rosario, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VII

Sobre manifestación en detalles de las mercaderías en tránsito

Buenos Aires, Abril 22 de 1904.

Señor Ministro:

El Ministro Argentino en el Paraguay ha dirigido á este Departamento el despacho tel gráfico que á continuación transcribo, rogando á V. E. quiera decirme lo que hubiera á su respecto.

Dice así: «Asunción, Abril 20 de 1904. Los diarios de esta ciudad anuncian que varios comerciantes de Montevideo han dirigido un telegrama a la Cámara de Comercio de ésta, anunciando que desde el primero de Mayo regirán en las argentinas nuevas disposiciones que las califican de trabas al comercio de tránsito para el Paraguay, y que habiendo la Cámara de Comercio de esta ciudad puesto en conocimiento de este Gobierno el referido despacho, este último ha resuelto solicitar de V. E. la anulación de las expresadas medidas, por intermedio de su representante en esa capital, por mi parte no tengo absolutamente conocimiento del asunto ni de las nuevas disposiciones á que se refieren los mencionados despachos ni se me ha impuesto oficialmente del caso, pero me apresuro á comunicar á V. E. el resumen de las publicaciones de su referencia. Saludo a V. E. Guesalaga».

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.

J. A. TERRY.

Excmo. señor:

V. E. no ha dictado ni podido dictar, desde que carece de facultades para ello, disposición alguna que altere lo prescripto por el artículo 31 de la ley de Aduana, ni modificado en lo más mínimo lo establecido por el art. 23 del Decreto reglamentario de dicha ley, referente á las operaciones de los puertos limítrofes.

Según verbalmente lo he manifestado á V. E., me he constituído en el Resguardo de la Aduana de la Capital y he examinado al acaso numerosos manifiestos de carga procedentes de los países limítrofes, y en todos ellos, tanto de este año como del anterior, sin excepción alguna, he constatado que se da estricto cumplimiento á lo dispuesto por el referido art. 31 de la ley, y se encuentran detalladas debidamente todas las mercaderías conducidas, no sólo para este Puerto, sino para los demás del Estado Oriental y Paraguay, en que debe tocar el vapor conductor.

He hecho más aun, he dirigido telegramas á las Administraciones de las Aduanas del Rosario, Paraná, Corrientes y Concordia y todos me contestan que se da y ha dado siempre estricto cunmplimiento á esa disposición de la ley.

Como he tenido á la vista una circular de la Aduana de la Capital, dirigida á los Agentes de Vapores, en la que se les anuncia que esa Aduana, desde el 1º del corriente mes daría estricto cumplimiento á la misma disposición, lo que haría suponer que no se cumplía ó se cumplía deficientemente, me inclino á creer en vista de las constancias que acabo de mencionar, que ó se refiere á omisiones de detalle ó que ella trata de los casos de mercaderías procedentes de puertos europeos que se transbordan en este Puerto, ya con destino á Montevideo, ya con destino á la Asunción, como ha sucedido últimamente con el vapor «P. de Satrústegui», que transbordó en este Puerto con destino al de Montevideo, y por los cuales, según se me informa, hubo que presentar solicitudes á la Aduana, pidiendo se les exonerase de la manifestación detallada, sin tenerse en cuenta, sin duda, lo diverso de la operación y lo dispuesto por el artículo 98 de las Ordenanzas, que exime del detalle de contenidos, precisamente por la imposibilidad de verificarlo en que se encuentran los vapores ó los agentes en ese caso.

Debo hacer presente á V. E., que esta disposición de la ley, establecida precisamente para garantir nuestras rentas del contrabando que se hace en los países vecinos, por la falta de un tratado adecuado que, estableciendo el uso de las tornaguías a que se refiere el art. 31 de la ley de Aduana, las garantizan, rige desde hace más de diez años; sin que en la práctica haya ofrecido inconveniente alguno. Buenos Aires, Marzo 6/904.—*Manuel Camelino.*

Excmo. señor:

Creo que como contestación á la nota del señor Ministro Argentino en el Paraguay, V. E. podría enviar una copia del precedente informe de la Inspección General de Aduanas.—Buenos Aires, Septiembre 17/904.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Pase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su conocimiento y demás efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Ley concediendo pensión á las hijas solteras del doctor Próspero García.

Exp. S. 125.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á las hijas solteras del doctor don Próspero García, la pensión

mensual de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley general de Presupuesto, se abonará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. J. BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4371.

División de Justicia.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Ley acordando pensión á la señora Carmen Sastre de Bazán.

Exp. S-126.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la señora Carmen Sastre de Bazán, viuda del Doctor Abel Bazán, ex Presidente de la Suprema Corte Nacional, la pensión de cuatrocientos pesos mensuales.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en el Presupuesto, se pagará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. J. BARRAQUERO.
B. Ocampo. *A. M. Tallaferro.*
Secretario del Senado. Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº. 4420.

División de Justicia.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Disponiendo la entrega de pesos 15.000 moneda nacional para racionamiento de presos, etc.

Exp. P-280.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Visto lo expuesto en la precedente nota y teniendo en cuenta que no es posible llamar á licitación pública en Usuhuaia la provisión de los artículos de consumo para el Presidio y Cárcel de Reincidentes de la Tierra del Fuego, por falta de licitantes, y que las dificultades de comunicación con ese Territorio determinan la conveniencia de anticipar á la Dirección del Establecimiento los fondos necesarios para cubrir los gastos generales del mismo, durante el semestre en curso, pase al Ministerio de Hacienda, á fin de que disponga que por Tesorería General, se entregue al Director del Presidio y Cárcel de Reincidentes de Tierra del Fuego, don Catello Menratgia la suma de quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000 m./n.), que se le autoriza á invertir, con cargo de oportuna rendición de cuentas, en el pago de los gastos generales del Establecimiento durante el segundo semestre del corriente año.

Impútese al Inciso 6, Item 16, Anexo E, del Presupuesto vigente; y hágase saber.

ROCA.—J. V. GONZÁLEZ.—J. A. TERRY—ONOFRE BETBEDER.—PABLO RICCHERI.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Ley autorizando la adquisición de obras.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo á subscribirse á mil ejemplares de la obra «Historia de la Diplomacia Americana» por Martín García Mérou, en curso de publicación.

Art. 2º Autorízasele también para adquirir mil ejemplares de la obra «Gran Argentina» del señor Francisco Seeber.

Art. 3º El gasto á que dé lugar el cumplimiento de la presente ley, será imputado á la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil novecientos cuatro.

Registrada bajo el Nº 4419.

N. QUIRNO COSTA. J. BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1904.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Ley acordando una pensión

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Por el término de diez años, acuérdase la pensión mensual de doscientos pesos moneda nacional á la señora Rosario del Prado de Olmos, viuda del doctor José Severo Olmos.

Art. 2º Mientras no se incluya en el Presupuesto este gasto, se abonará de rentas generales, con imputación á esta ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á trece de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4360.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Septiembre 28 de 1904.

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Nombrando Inspector General de Enseñanza Secundaria y Normal al señor Leopoldo Lugones.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1904.

Hallándose vacante el cargo de Inspector General de Enseñanza Secundaria y Normal,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Inspector General de Enseñanza Secundaria y Normal, al señor Leopoldo Lugones.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Nombrando profesores en el Colegio Nacional de La Plata.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Habiéndose jubilado el Profesor del Colegio Nacional de La Plata, don Froilán Soria,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse en dicho Establecimiento:

Profesores de Historia y Geografía, á los señores doctor Pedro R. Quiroga y doctor Donato González Litardo.

Profesor de Castellano, al señor Profesor Normal don Alejandro Bergalli.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Autorizando al Intendente de Campo de los Andes para vender los productos cosechados en ese campo.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1904.

Visto el presente expediente, relativo á los productos cosechados en el Campo de los Andes, que se encuentran depositados en el mismo, y considerando que existe conveniencia en vender esos productos que ayudarán á cubrir una parte de los gastos de sostenimiento de ese campo, y cuyos productos no alcanzarán á ser consumidos por las tropas que en él se encuentran,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Intendente del Campo de los Andes para vender, previa licitación, los productos cosechados en ese campo, que se encuentran actualmente en depósito, reservando lo necesario para las necesidades de las tropas que se encuentran en el mismo.

Art. 2º El producido de la venta deberá ser entregado á la Intendencia General de Guerra para contribuir al pago de los gastos de mantenimiento del Campo de los Andes.

Art. 3º Comuníquese y pase al Intendente del Campo de los Andes, para su cumplimiento.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

II

Autorizando al Ministerio para hacer acuñar medallas conmemorativas de la inauguración del monumento á Laprida.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.

Debiendo verificarse el 25 del corriente, la inauguración del monumento levantado en la ciudad de San Juan á la memoria del esclarecido ciudadano D. Francisco Narciso de Laprida, y siendo un deber del Gobierno de la Nación, honrar la memoria de los argentinos que han dejado páginas brillantes en la historia patria, por su actuación en nuestra Independencia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al Ministerio de Guerra para invertir la cantidad de un mil seiscientos pesos moneda nacional ($ 1600 m/n), en hacer acuñar medallas conmemorativas de la inauguración del monumento á don Francisco Narciso de Laprida, que se verificará el 25 del corriente en la ciudad de San Juan.

Art. 2° El Ministerio de Hacienda dispondrá se entregue por Tesorería General al Habilitado don Juan S. Bauzá, la mencionada cantidad, que será imputada al Inciso II, Item I, Partida I del Presupuesto vigente de Guerra.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE MARINA

I

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para invertir de rentas generales una suma.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de rentas generales, las sumas de treinta y seis mil sesenta y seis pesos, veinticuatro centavos moneda nacional y doscientos cuarenta y seis pesos, cincuenta y seis centavos oro sellado, en el pago de los créditos de ejercicios vencidos que se mencionan en la relación siguiente:

	$ m/n
1 Arana doctor Enrique, 1901 cuenta	315 —
2 Blosi Juan, 1901 haberes	137 50
3 Bertani Carlos, 1901 haberes	60 —
4 Benites Luciano, 1901 haberes	57 16
5 Compañía Usina Telefónica 1893 cuenta	9 60
6 Contaduría General, N. Mihanovich, 1900 cuenta	240 03
7 Contaduría General, F. C. O. de Buenos Aires, 1901 cuenta	50 85
8 Contaduría General, F. C. Central Córdoba, 1902 cuenta	26 90
9 Contaduría General, F. C. C. Argentino, 1901 cuenta	48 —
10 Carr Guillermo, 1901 haberes	108 50
11 Calumuniche Domingo, 1901 haberes	36 66
12 Córdoba Bautista, 1901 haberes	27 50
13 Della Fontana Luis, 1900 haberes	70 —
14 Domínguez José R., 1901 haberes	44 —
15 Delgado Andrés, 1901 haberes	100 —
16 Devonassoux Mario, 1897 cuenta	100 —
17 Domíguez Adrián, 1901 haberes	18 33
18 Estrada Silvio, 1901 haberes	43 —
19 F. C. del Sur, 1898 cuenta	1844 30
20 » » » » 1900 »	167 20
21 » » « » 1901 »	4566 89
22 » » » » » »	6708 90
23 » » » » » »	1837 11
24 » » » » » »	25 07
25 » » » » » »	3 67
26 » » » » 1900 »	2699 82
27 Ferrrocarril del Sur, 1901 cuenta	1243 42
28 Ferrocarril del Sur, 1901 cuenta	173 95
29 Ferrocarril Argentino, 1900 cuenta	941 20
30 Ferrocarril Argentino, 1901 cuenta	10 83
31 Ferrocarril Bs. As. al Pacífico, 1901 cuenta	44 50
32 Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, 1901 cuenta	24 17
33 Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, 1901 cuenta	33 04
34 Ferrocarril Argentino del Norte, 1901 cuenta	47 92
35 Ferrocarril Ctral. Norte, 1901 cuenta	8 48
36 Ferrocarril Central Córdoba, 1901 cuenta	11 95
37 Ferrocarril Gran Oeste Argentino, 1901 cuenta	210 70
38 Fe'carril Andino, 1901 cuenta	7 70
39 Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, 1901 cuenta	107 10
40 Faro Río Negro, por Diego Turner, 1897 cuenta	240 —
41 Ferrigni Francisco, 1901 haberes	55—
42 French Guillermo, 1901 haberes	70 —
43 Gonella Enrique, 1901 reintegro	24 50
44 García Manuel, 1901 haberes	20 —
45 González Pascual, 1901 haberes	35 —
46 Insanti Nicolás, 1901 haberes	85 —
47 Illezca Manuel, 1897/98 haberes	316 66
48 Intendencia de la Armada, 1901 reintegro	22 —
49 Intendencia, por M. Dana, 1901 reintegro	37 33
50 Intendencia de la Armada, 1901 reintegro	30 —
51 Intendencia de la Armada, por Otto Straube, 1898 cuenta	629 80
52 Mihanovich Nicolás, 1900 cta.	900 —
53 » » » ».	343 60
54 » » » ».	332 —
55 » » » ».	53 60
56 » » 1901 ».	1.143 23
57 » » » ».	1.072 46
58 » » » ».	1.436 55
59 » » » ».	742 31
60 » » » ».	647 90
61 » » » ».	43 —
62 » » 1900 ».	274 32
63 » » » ».	129 60
64 » » » ».	389 15
65 » » » ».	175 75
66 » » 1901 ».	159 80
67 » » » ».	58 —
68 » » » ».	139 23
69 » » 1900 ».	2.435 95
70 » » 1901 ».	40 —
71 » Miguel » ».	70 —
72 Melgarejo Ramón » hs.	15 —
73 Molinari Angel » ».	35 —
74 Montiel Pedro » ».	25 —
75 Nueve de Julio, por Aurelio Fernández, 1901 haberes	33 —
76 Odarico Juan 1901 hs.	28 —
77 Jorfirio Juan » ».	35 —
78 Japín Riestra José » ».	40 —
79 Rey Marcelino » ».	35 —
80 Rodeiro Juan 1899 ».	51 33
81 Ramos Lisandro 1901 ».	14 66
82 Siffredi Agustín » cta.	120 —
83 Supán Juan » hs.	33 33
84 Sosa Domingo » ».	35 —
85 Soto José » ».	20 —
86 Straube Otto 1897 cta.	129 —
87 Videla Enrique 1900 hs.	28 83
88 Villacián Faustino » ».	35 —
89 Zapata Andrés 1897 ».	40 —
	36.066 24

Créditos á oro

	$ o/s
90 Compañía Telegráfica del Río de la Plata, año 1900-1901 cuenta	103 36
91 Mihanovich Nicolás, 1900 cuenta	143 20
	246 56

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.

Registrada bajo el N° 4362.

QUIRNO COSTA. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1904.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

II

Nombrando un Capellán

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1904.

Vista la nota que precede de la Vicaría General del Ejército y Armada,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Capellán (Supernumerario) de la Armada, al Presbítero don Pascual Fierro, debiendo percibir el mismo sueldo de los Capellanes del Cuerpo Castrense de la Armada, siendo imputado el Inciso II, Item 1 del Prasupuesto de Marina vigente.

Art. 2° Tómese nota por la Sección de Contabilidad y Dirección General del Servicio Militar. Comuníquese y archívese.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Aprobando el Reglamento para las Escuelas Agrícolas primarias de la Nación.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Vista la nota que antecede de la División de Agricultura en la que eleva el Reglamento para las Escuelas Agrícolas primarias de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el Reglamento para las Escuelas Agrícolas primarias de la Nación, formulado por la División de Agricultura, que corre agregado al presente expediente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva este expediente á la División de Agricultura, á sus efectos.

ROCA.
W. ESCALANTE.

REGLAMEMTO DE LAS ESCUELAS AGRICOLAS PRIMARIAS

CAPÍTULO I

Art. 1° *Objeto*—Suministrar los conocimientos de Agricultura práctica, suficientes para el manejo de una chacra en la explotación racional que concuerda con el

medio regional de ubicación de las E^{as} cuelas.

Art. 2° *Dotación de la Escuela.*—Para la realización de estos propósitos, la Escuela tendrá su dotación completa de herramientas, útiles, máquinas, agrícolas ó industriales, así como el material escolar adecuado á los estudios que fijen los programas.

PLAN DE ESTUDIOS Y PROGRAMAS

Art. 3° La enseñanza será dada de acuerdo con el Plan de Estudios y Programas aprobados por el Ministerio.

Art. 4° Los estudios durarán dos años, divididos en semestre. Cuando existan razones de capital importancia, la Sección Enseñanza Agrícola, podrá dividir cada año escolar en trimestres, á los efectos del desarrollo completo de los Programas, con el fin de asegurar la asistencia del mayor número de alumnos.

Art. 5° Los cursos estarán divididos en semestres de invierno y verano, comenzando los cursos, respectivamente, el 1° de Mayo y el 1° de Noviembre de cada año; con vacaciones de 15 días después del examen de promoción de cada semestre.

CAPÍTULO II

DE LOS ALUMNOS

Art. 6° Los alumnos serán externos, y comprenderán dos categorías.

A) Alumnos regulares.
B) Alumnos oyentes.

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Art. 7° Las condiciones de ingreso serán:

A) Alumnos regulares:

1° Tener quince años de edad, por lo menos, justificados con la fe de bautismo ó documentos que merezcan fe;
2° Gozar de buena salud y carecer de defectos físicos que inhabiliten para el trabajo, justificado con certificado médico;
3° Presentar certificado de haber cursado el tercer grado de las escuelas comunes, ó en su defecto, rendir examen de las asignaturas de ingreso.

B) Alumnos libres:

Deberán inscribirse como tales, lo que les acordará el derecho de asistir á las clases y trabajos prácticos, sin los requisitos de examen de promoción y demás obligaciones de los alumnos regulares.

Art. 8° El alumno regular que haya terminado satisfactoriamente los estudios, recibirá un certificado de aptitud, que le concederá el derecho de ingresar sin examen á las Escuelas de Agricultura regionales de Villa Casilda, Córdoba, Vitivinícola de Mendoza y demás instituciones similares que se fundaren en lo sucesivo.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR

Art. 9° Al Director corresponde la admistración y dirección general del Establecimiento, y en este concepto cumplirá y hará cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que emanen de la superioridad.

Sus deberes y obligaciones son:

1° Representar á la Escuela en sus relaciones con la superioridad y en todos los actos oficiales;
2° Administrar los fondos que señale el Presupuesto y los provenientes de ingresos de la Escuela, de acuerdo con las disposiciones establecidas al respecto y las que se adopten después;
3° Poner su «Visto-Bueno» á toda cuenta y recibo que eleve á la Sección Enseñanza Agrícola;
4° Velar por el fiel cumplimiento y observación de los programas de estudio; formular horarios y aplicar los medios disciplinarios;
5° Tomar las medidas de carácter general que más convengan para el buen éxito de la enseñanza, explotación del terreno, conservación del material y el régimen administrativo é interno;
6° Dirigir personalmente los ensayos y experimentos hechos en el campo de cultivos, é informar detallada y metódicamente sobre ellos;
7° Nombrar y remover, por razones de mejor servicio ú otra causa de igual importancia, al personal de servicio, peones y capataces, dando inmediata cuenta á la Superioridad, en este último caso;
8° Firmar los certificados de estudio con el Jefe de la Sección Enseñanza Agrícola;
9° Informar en todos los asuntos á requisición de la Superioridad;
10. Residirá en el Establecimiento y no podrá ausentarse sin orden de la Superioridad;
11. Mandar mensualmente un boletín de aplicación, conducta, asistencia, puntualidad, con las observaciones correspondientes, á los padres ó tutores de los alumnos, y una planilla general de las mismas á la Sección de Enseñanza Agrícola;
12. Presentar anualmente á la Sección de Enseñanza Agrícola, una memoria, acompañada de cuadros, diagramas, fotografías, planos de los trabajos realizados por el personal docente y alumnos, dando á conocer el movimiento general de la Escuela, y precisando, al fin de dicho informe, en proposiciones cortas, las modificaciones que á su juicio convendría introducir en programas, Reglamento, etc., etc.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO-CONTADOR

Art. 10. Sus deberes y obligaciones, son:

1° Hacer todos los trabajos de Secretaría y Contabilidad que le sean ordenados por el Director;
2° Reemplazar á éste en caso de ausencia, á los efectos de los asuntos oficiales, con autorización de la Sección de Enseñanza Agrícola;
3° Dar el trámite correspondiente á todos los expedientes y asuntos relacionados con la Escuela;
4° Observar y hacer cumplir este Reglamento y toda disposición que emane del Director, encuadrado dentro de sus atribuciones;
5° Intervenir en toda entrega ó recepción de materiales y productos, llevando un registro de entrada y salida de los mismos;
6° Llevar con prolijidad y orden el archivo de notas y demás documentos en cuya tramitación intervenga.
7° Tener al día los libros y registros que le estén encomendados;
8° Conservar con perfecta clasificación los documentos referentes á exámenes generales, mensuales, de ingreso, matrículas, disposiciones generales, sueldos, compras, ventas, consumo, productos, existencias, etc., etc.;
9° Revisar toda cuenta que se tramite en el Establecimiento, poniendo su «conforme» á las que estén en forma.

CAPÍTULO V

DE LOS PROFESORES

Art. 11. Son obligaciones y deberes de los profesores:

1° Explicar las lecciones teóricas y prácticas con arreglo á los programas, siéndoles prohibida toda modificación sin previa autorización;
2° Concurrir con puntualidad á las horas designadas por el horario;
3° Llevar con prolijidad todas las observaciones referentes á cada alumno, en aplicación y conducta.
4° Reprimir todo acto contrario al Reglamento ó á la moral, dando cuenta al Director;
5° Cuidar de los gabinetes, colecciones y útiles que correspondan á la Escuela;
6° Avisar con anticipación al Director cuando, por causas justificadas, faltaren á las clases;
7° Informar al Director de la marcha, comportamiento y aplicación de los alumnos en sus respectivas materias;
8° Cooperar eficazmente en el progreso y crédito del Establecimiento, de cuyo personal forman parte;
9° Los profesores son inamovibles, siempre que observen buena conducta é idoneidad en el desempeño de su cargo.

CAPITULO VI

DE LA DISCIPLINA

Art. 12. Todo medio disciplinario será razonado y juiciosamente aplicado, según los casos.

Art. 13. Se podrá recurrir, para castigar las faltas cometidas, entre otros, á los siguientes medios:

A) Amonestaciones privadas.
B) Amonestaciones privadas con retención en la Escuela.
C) Amonestaciones privadas con aviso á los padres y retención.
D) Amonestaciones públicas y suspensión, con aviso de expulsión, en caso de reincidencia.
E) Expul ión.

Art. 14. La suspensión ó expulsión, sólo podrá ser resuelta en consejo del personal superior y con carácter provisorio, requiriéndose inmediatamente la aprobación del Jefe de Enseñanza Agrícola.

CAPITULO VII

DEL CAPATAZ DE CULTIVOS

Art. 15 El Capataz de Cultivos está á las órdenes del Director, residirá en el Establecimiento y no se podrá ausentar de él sin permiso.

Sus deberes y obligaciones son:

1° Auxiliar al Director en la enseñanza práctica y en todos los trabajos de la explotación rural;
2° Distribuir diariamente el personal de peones y dar los trabajos á los alumnos, siempre de acuerdo con el Profesor encargado de la parte práctica de las asignaturas;
3° Llevar los libros de trabajo y los que el Director le entregue;
4° Entregar ó recibir por medida, peso ó cuenta en los depósitos, los productos de la explotación;
5° Cuidar de la conservación y compostura de los útiles, máquinas é instrumentos de labor;
6° Dará cuenta al Director de las faltas cometidas por los alumnos en los trabajos prácticos;
7° No podrá entregar ningún producto, sin orden escrita y firmada por el Director, en la cual se exprese en letras la cantidad que deberá entregar;
8° Llevará un registro de cultivos, donde anotará minuciosamente todos los datos agronómicos relacionados con cada una de las plantaciones, bajo la dirección inmediata del Director;

9° Cuidar de la conservación de útiles y herramientas que estén ó no en servicio.

CAPITULO VIII

DEL CARPINTERO Y MECÁNICO

Art. 16. El carpintero y mecánico tendrá á su cargo los talleres de carpintería y herrería, y estará bajo las órdenes inmediatas del Director.

Sus obligaciones son:

1° Ejecutar los trabajos que dentro de sus respectivos ramos le encomiende la Dirección;

2° Dirigir y vigilar el trabajo de los alumnos, cuando éstos tengan tareas en el taller;

3° Llevar un registro donde anotará las obras hechas, costo y cantidad de material empleado, calidad del mismo, tiempo empleado, etc., etc.;

4° Conservar en perfecto estado de limpieza, en completo orden y bajo prolijo inventario, todas las herramientas y materiales que pertenecen al taller;

5° Dará cuenta al Director, de las faltas cometidas por los alumnos.

CAPÍTULO IX

DE LOS ALUMNOS

Art. 17. Los alumnos deberán ajustar invariablemente sus procederes á las reglas de disciplina, á los principios del honor, á los sentimientos de compañerismo y al respeto á sus superiores, dentro y fuera del Establecimiento.

Sus obligaciones son:

1° Cumplir las disposiciones reglamentarias y las órdenes emanadas de sus superiores;

2° Desempeñar y ejecutar todos los trabajos que les sean encomendados;

3° Permanecer todo el tiempo marcado por el horario en la Escuela, no debiendo retirarse antes, sin previa autorización;

4° Velar por la buena conservación de los útiles é implementos de la Escuela.

Art. 18. Es prohibido á los alumnos presentarse reunidos á peticionar ante el Director: ésto, sólo podrá ser hecho individualmente.

Art. 19. En los paseos, viajes ó excursiones de estudio, deberán los alumnos permanecer siempre reunidos, pudiendo la infracción á esta disposición, ser causa de expulsión.

Art. 20. Los alumnos serán responsables individual y colectivamente, según los casos, de los perjuicios ó deterioros ocasionados por ellos.

CAPÍTULO X

DE LOS EXÁMENES

Art. 21. *Ingreso*. Los exámenes de ingreso, tendrán lugar el 15 de Abril de cada año.

Art. 22. *Parciales*. Los exámenes parciales se verificarán mensualmente, siendo orales y prácticos; y la clasificación media de éstos se computará con las clasificaciones de los exámenes de promoción.

Art. 23. *De Promoción*. Los exámenes de promoción serán semestrales y se verificarán del 10 al 15 de Octubre y de Abril, respectivamente. Serán escritos, orales y prácticos.

Los primeros durarán una hora y versarán sobre cuatro bolillas sacadas á la suerte.

Las pruebas orales durarán *diez minutos*, sobre cualquier punto del programa; los prácticos, el tiempo que determine la mesa examinadora.

Art. 24. Las clasificaciones de los exámenes serán secretas y hasta *cinco puntos*, correspondiendo las siguientes graduaciones:

Cinco, (5) Sobresaliente.
Cuatro, (4) Distinguido.
Tres, (3) Bien.
Dos, (2) Regular.
Uno, (1) Aplazado.
Cero, (0) Reprobado.

Art. 25. El término medio de los exámenes mensuales, se aunará con las clasificaciones de los examinadores en el de promoción, y la suma dividida por el número de los miembros *más uno*, el cuociente será la clasificación final.

Art. 26. Los medios puntos no se mencionan; las fracciones mayores se cuentan en favor del alumno, como si fuera una unidad.

Art. 27. Los alumnos reprobados ó aplazados en dos ó más materias en un examen semestral, perderán el derecho de continuar en la Escuela como alumnos regulares.

Art. 28. Los alumnos aplazados en una materia, podrán continuar los estudios del semestre inmediato superior, debiendo acreditar en primer término su suficiencia en la materia aplazada, en el examen de aquel semestre.

CAPITLO XI

EXCURSIONES Y VISITAS ESCOLARES

Art. 29. En compañía del Director ó de los Profesores, los alumnos realizarán periódicamente excursiones, con el fin de visitar establecimientos de campo, fábricas, bodegas, ferias, exposiciones, etc., siendo obligatoria la asistencia á ellas.

Art. 30. En cada excursión los alumnos recogerán todos los datos y muestras para el museo.

Art. 31. El Director y Profesores se encargarán de suministrar el mayor número posible de conocimientos prácticos sobre los puntos observados.

CAPITLO XII

VENTA DE PRODUCTOS

Art 32. La venta de productos del Establecimiento, se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Los productos que por su naturaleza reclaman una venta inmediata ó los que se cosechen en pequeña cantidad, podrán ser enajenados por propia resolución del Director de la Escuela

Art. 33. Los productos obtenidos en cantidad mayor ó que sean susceptibles de conservación en depósito, serán vendidos por el Director, con intervención del Secretario, previa autorización de la Superioridad.

Art 34 Toda venta por insignificante que fuere, será comunicada á la Sección de Enseñanza Agrícola y girado su importe.

Art. 35. Los fondos provenientes de la venta de productos y demás ingresos, serán destinados al sostenimiento y mejora del Establecimiento; pudiéndose invertir una parte, que será determinada en cada caso por el Ministerio de Agricultura, en gastos extraordinarios (fiestas escolares, conferencias, concursos, etc.), y premios á los alumnos que resultaren sobresalientes en los exámenes del fin de curso.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 36. Los reglamentos parciales de orden interno correspondientes á las diversas Secciones del Establecimiento, serán dictados por la Dirección y fijados en parajes visibles.

Arr. 37. Todos los empleados tienen el deber de disponer lo necesario para que las reparticiones á su cargo, sean en todo momento modelo de orden y economía.

Art. 38. Todos los casos no previstos en este Reglamento General, serán sometidos por la Dirección de la Escuela á la Sección de Enseñanza Agrícola.

II

Concediendo becas en las Escuelas de Villa Casilda y Córdoba.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Resultando de los informes precedentes, que los alumnos de 2° año de la Escuela de Córdoba, Pedro E. Galíndez, Guillermo Peralta y Francisco Ferrer y el de Villa Casilda, Humberto Villarino son acreedores por su preparación y conducta á beca entera, sin la cual no podrían continuar sus estudios,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédeseles beca entera, á contar desde el 1° de Octubre próximo en Córdoba, á Pedro E. Galíndez, Guillermo Peralta y Francisco Ferrer, y en Villa Casilda, á don Humberto Villarino.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

III

Destinando tierras para el ensanche de la Colonia Buenaventura.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Vista la nota que precede del señor Domingo Astrada, en que da cuenta de la exploración realizada, junto con don Otto Asp en la región del Río Pilcomayo, desde la Colonia Buenaventura hasta la desembocadura de dicho río en el Río Paraguay, y

CONSIDERANDO:

1° Que según resulta de lo informado por dicho señor, las tierras próximas á la mencionada Colonia, sólo son aptas para la ganadería, no pudiendo, por lo tanto, considerarse incluídas en la prescripción contenida en el Art. 16 del Decreto reglamentario de 2 de Noviembre de 1903;

2° Que los lotes de esa Colonia están totalmente ocupados, por lo que es necesario proceder á su ampliación;

3° Que existen en la región numerosos pobladores que conviene radicar allí, suministrándoles tierras en las condiciones establecidas por el decreto reglamentario;

4° Que en cuanto á los indígenas que pueblan esas regiones, la ley impone al Poder Ejecutivo la obligación de radicarlos y reducirlos á la vida civilizada, por lo que conviene reservar zonas de concentración intercaladas con las colonias de hombres civilizados,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Destínanse veinticinco mil hectáreas de las tierras fiscales situadas al Sur de la Colonia Buenaventura para ensanche de la misma.

Art. 2° La citada superficie se subdividirá en lotes de seiscientas veinticinco hectáreas, que serán vendidos á los colonos por el precio de un peso moneda nacional la hectárea, pagadero en la forma establecida por el art. 24 del Decreto reglamentario, debiendo llenar los compradores los requisitos determinados en el art. 26.

Art. 3° Entre la Colonia y el ensanche, se reservará una superficie de siete mil quinientas hectáreas para la concentración y reducción de tribus indígenas,

Art. 4° A continuación de la Colonia y hacia el SE. se reservará con igual propósito, una extensión de una legua de frente al arroyo Ferreyra, por tres de fondo.

Art. 4° Destínase una superficie de setenta y cinco mil hectáreas, á continuación de la anterior y con cinco leguas de frente al arroyo Ferreyra por seis de fondo, para la fundación de una nueva Colonia pastoril, que será subdividida y vendida en la misma forma y por el mismo precio que el ensanche de la Buenaventura.

Art. 6° La quinta parte de los lotes de esta Colonia, se adjudicará gratuitamente á los primeros pobladores.

Art. 7° Destínase una superficie de siete mil quinientas hectáreas, lindera con la anterior y con una legua de frente al arroyo Ferreyra, por tres de fondo, para los fines indicados en los arts. 3 y 4.

Art. 8° Desígnase como Administrador de ambas Colonias y de las reducciones indígenas, al señor Domingo Astrada, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional, y cincuenta pesos para gastos, que se imputará al inciso 1° ítem 3, part. 15 del Presupuesto del Ministerio de Agricultura, y se liquidará mensualmente en la planilla de la División de Tierras y Colonias.

Art. 9° La División de Tierras y Colonias designará oportunamente el Agrimensor que ha de practicar la subdivisión de la superficie que se destina para colonia por el presente decreto y de los lotes reservados en la Colonia Buenaventura, para pueblo y chacra.

Art. 10 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. Escalante.

IV

Adjudicando dos medallas de oro como premios á las Exposiciones que deben efectuarse en Mercedes y Curuzú-Cuatiá (Corrientes).

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Visto lo solicitado por el Representante de la Sociedad de Mercedes y Curuzú-Cuatiá (Corrientes),

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° El Ministerio de Agricultura concurrirá con dos medallas de oro como premios ofrecidos por el Exemo. señor Presidente de la República para los concursos de las Exposiciones que deben de celebrarse organizados por las Sociedades Rurales de Mercedes y Curuzú-Cuatiá.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. Escalante.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando el contrato ad referéndum para la construcción del Puerto Concordia.

Exp. 4200 P-1904.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto el contrato ad referéndum celebrado entre la Dirección General de Obras Hidráulicas y los señores Tomás Nocetti y Cía., en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto en Acuerdo de Ministros, de fecha 15 de Septiembre corriente, para la construcción del Puerto en la ciudad de Concordia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el proyecto de contrato celebrado entre la Dirección General de Obras Hidráulicas y los señores Tomás Nocetti y Cía., por el que se comprometen á efectuar las obras del Puerto de Concordia de conformidad con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones, por la suma de ($ 553.720,25 m/n) quinientos cincuenta y tres mil setecientos veinte pesos con veinticinco centavos moneda nacional.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa reposición de sellos, pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

ROCA.
Emilio Civit.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

De conformidad con lo dispuetto en el artículo 9 de la ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (150.000) ciento cincuenta mil kilogramos de arena venidos en el pailebot «Felice M», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane.
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (3.440.176) tres millones cuatrocientos cuarenta mil ciento setenta y seis kilogramos de carbón, venidos en el vapor «Star Cross», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de fecha 31 de Agosto de 1903,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (6) seis cajones conteniendo un aparato telegráfico, venidos en el vapor «Cap Ortegal», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destina al servicio del Ministerio de Marina.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (200.000) doscientos mil kilos de arena, venidos en el vapor «Ruggero Padre», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de 4 de Enero 1904 (Exp. 3168-O 1903),

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (770) setecientos setenta caños y (62) sesenta y dos conexiones de hierro fundido, venidos en el vapor «Bellailsa», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de Enero 4 de 1904 (Expediente 3168-O-1903),

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (115) ciento quince caños de fierro fundido, venidos en el vapor «Hyanthes», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 251, 253, de las Ordenanzas de Aduana,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (1) un cajón conteniendo libros impresos, venido en el vapor «Umbria», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destina al servicio de la Legación de Bolivia.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
Antonio Dellepiane,
Subsecretario.

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N° 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

N° 204

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

AUMENTO DE UNA PENSIÓN DE RETIRO.—HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE GUERRA.—BAJA DE UN ARTESANO.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1904. - Constando en el presente expediente, que el Estado Mayor General del Ejército ha computado en diez y siete año , once meses

y once días, los servicios prestados por el ex Secretario-contador del Hospital Militar don José Iglesias Paz, mientras que su pensión de retiro se le viene ajustando en proporcionalidad á la escala de quince años que determina la ley respectiva,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Reconócese á don José Iglesias Paz, derecho á percibir la pensión correspondiente por ley, á diez y siete años, once meses y once días en el empleo de Secretario-contador del Hospital Militar; debiendo la Contaduría General liquidar la diferencia á su favor desde la fecha en que se le acordó el retiro.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1904.—Siendo necesario determinar las obligaciones que incumben á la Habilitación del Ministerio de Guerra,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Confírmase el nombramiento de Habilitado del Ministerio de Guerra en favor del Tenedor de Libros 1° don Juan S. Bauzá, que desde años atrás desempeña estas funciones; debiendo continuar su situación de revista, á los efectos del ajuste del sueldo, en la Administración Central, en el mismo empleo que determina el Presupuesto.

Art. 2° El Habilitado del Ministerio tendrá á su cargo el pago de los ajustes de la Secretaría, Gabinete Militar, Administración Central y demás pagos que se le encomienden de los fondos que reciba el Ministerio de Guerra.

Art. 3° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y pase á la Administración Central, á sus efectos.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Capital Federal, Septiembre 26 de 1904. —Vista la solicitud que antecede,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE

Art. 1° Dése de baja al Zapatero del Regimiento 2 de Caballería de línea don Antonio Cerminara, por haberlo solicitado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Alejandro Montes de Oca,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1904.

IMPUESTO DE AVISOS DE PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, ESTACIONES DE FF. CC. TEATROS Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS.

Se hace saber á los comerciantes, industriales y á todos los que tengan avisos en los parajes indicados, que el 30 del corriente mes de Septiembre vence el plazo para el pago del impuesto correspondiente al tercer trimestre, así como también para el pago del mismo impuesto por el 2° semestre, de acuerdo con el padrón levantado.

Pasada esta fecha, se cobrará el impuesto con el 50 % de multa.

Al mismo tiempo, se hace saber que es prohibido pintar ó fijar avisos en cualquier parte que sea, sin antes haber obtenido permiso de la Oficina de Avisos (Balcarce 156), incurriendo en una multa de 50 $ por cada vez, los contraventores.

v-30-Septiembre.

Inspección General

Cítase á los propietarios de los terrenos ubicados en las calles de Boedo frente al N° 1691, esquina Inclan—Boedo, N° 1680—Boedo entre los Nos. 1680 y 1614, para que dentro del término de 15 días, se presenten en esta Oficina, con el objeto de comunicarles las obligaciones que con respecto á dichos terrenos les imponen las Ordenanzas vigentes. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Septiembre 6 de 1904.—*Eduardo Capdevila.*—Inspector General.

v-29-Septiembre.

LICITACIONES

Licitación para la provisión é instalación de cañerías de agua destinadas al riego de los jardines de la Casa de Aislamiento. Tendrá lugar el día 1° de Octubre próximo, á las 2 p. m. Condiciones, en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.

v-1°-Octubre.

Licitación para la provisión de 5000 lámparas incandescentes. Tendrá lugar el día 1° de Octubre próximo, á las 2.15 p. m. Condiciones, en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904. v-1°-Octubre.

Licitación para la provisión de huevos y gallinas, durante el cuarto trimestre del corriente año. Tendrá lugar el día 30 del corriente, á las 2 p. m. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. —Buenos Aires, Septiembre 20 de 1904.—

v-30-Septiembre.

Licitación para la construcción de un mercado en las calles Canning y Cabello.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 5 de Octubre próximo, á las 3 p. m.—Buenos Aires, 21 Septiembre de 1904. —*El Secretario.* v 5-Octubre.

Licitación para la construcción de dos pabellones en el Hospital Pirovano. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 30 del corriente á las 3 1/2 p. m. —Buenos Aires, Septiembre 17 de 1904.—*El Secretario.* v-30-de Septiembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Bonos Municipales de 1882

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo de amortización efectuado en la fecha han resultado amortizados los siguientes:

Serie A, de $ 1000, 12 bonos, Nos.

285	748	773	1174	1570	1893
737	758	988	1403	1670	1994

Serie B, de $ 500, 28 bonos, Nos.

66	933	1254	1488	2061	2443	2910
156	1054	1422	1529	2100	2642	2912
404	1143	1439	1704	2107	2789	2939
595	1192	1452	1978	2408	2809	2955

Serie C, de $ 200, 20 bonos, Nos.

157	757	1372	1949	2238	2698	3330
282	938	1532	2035	2343	2938	3457
448	1116	1583	2050	2665	3320	

Serie D, de $ 50, 12 bonos Nos.

116	318	839	1088	1107	1376
187	485	903	1104	1251	1744

ATRASADOS

Serie A, Nos.

568	986	992

Serie B, Nos.

100	711	1411	1889	2330	2613
282	778	1666	2104	2471	
353	821	1678	2167	2569	

Serie C, Nos.

283	844	1373	1724	1829	2339	2967
680	915	1481	1737	2139	2466	3423
746	962	1483	1778	2157	2632	3441
818	969	1525	1799	2269	2898	3470

Serie D, Nos.

44	216	367	724	1062	1543	1841
51	224	495	760	1066	1645	1896
60	242	496	792	1070	1714	
105	259	616	976	1302	1745	
210	271	691	990	1534	1758	

El pago de estos bonos, así como la renta correspondiente, se pagará en la Tesorería de esta Oficina, del 1° al 10 de Octubre próximo, de 11 a. m. á 3 p. m.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.—*El Secretario.* v-10-Octubre.

Contaduría General de la Nación

LICITACIONES

Condiciones á que se sujetará la licitación de los libros en blanco y útiles de escritorio para el año 1905:

1° Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas: «Licitación para la confección de libros en blanco, etc...para la Contaduría General de la Nación, y para el año 1905, Grupo N°... ..» con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina, de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría una cantidad igual al 3% del valor de la propuesta.

2° las propuestas serán divididas en cuatro grupos, debiendo los proponentes presentarse por separado en cada grupo, llenándose en cada una las prescripciones establecidas en el artículo 1°.

Grupo 1. Libros con papel especial inglés, clase superior, según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 2. Libros menores, papel un poco inferior á los del grupo 1, según los modelos que, igualmente, se pondrán á la vista.

Grupo 3. Carpetas, impresiones, de acuerdo también con los modelos que se exhibirán á los interesados.

Grupo 4. Utiles de escritorio, etc., que se proveerán á medida y por la cantidad que se determinará en cada caso, siendo entendido que las propuestas, por el concepto de que instruye este grupo, se ajustarán estrictamente á las instrucciones que por escrito, serán puestas de manifiesto por la Secretaría.

3° Las propuestas, además del precio total, expresarán, en detalle, el precio de cada libro ó cada especie de artículos.

4° Los libros tendrán la impresión, ra-

tulación y número de folios, que en las respectivas oficinas se les indique.

5° La entrega de los artículos comprendidos dentro de los tres primeros grupos, deberá efectuarse el 15 de Diciembre próximo.

6° Los libros, etc., que no estuvieren en las condiciones antes expresadas, serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del valor del libro ó libros rechazados.

7° Todas las propuestas para libros, etc., deben ser acompañadas de las respectivas muestras á emplearse.

8° El dueño de la propuesta que fuere aceptada, duplicará el importe del depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor Presidente de la Contaduría, antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de sufrir una multa de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), si los libros no fuesen entregados el día 15 de Diciembre de 1904, á las 5 p. m.

9° Las propuestas se recibirán en Secretaría, el día 15 de Octubre próximo, hasta las 4 p. m. y serán abiertas en el despacho del señor Presidente de la Contaduría General de la Nación, ante éste, y en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, pudiendo concurrir al acto los interesados que lo deseen.

El pago de los libros, se hará al contado, después de justificada la entrega, en las condiciones antes expresadas. Contaduría General, Septiembre 15 de 1904.—*Los Secretarios.* v-15-Octubre.

Consejo Nacional de Educación

Llámase á licitación por el término de diez días, dada la urgencia del caso, para la ejecución de las obras que es necesario efectuar en la Escuela de la calle Tacuarí N° 565, de acuerdo con las indicaciones formuladas por el señor Arquitecto-Inspector;

El acto de la licitación y apertura de las propuestas, que deberán presentarse en un sello de cinco pesos ($ 5,00), y con el certificado de depósito que marca la ley; tendrá lugar el día 4 de Octubre, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración las que no estén en las condiciones requeridas. Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904. *El Secretario.* v-8-de Octubre

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIONES

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Mendoza, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados por Decreto de fecha 10 del corriente, debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Mendoza, el día 11 de Octubre próximo, las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde la fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.

Las propuestas, podrán ser por el total de la obra ó por parte de ella. Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904. *El Subsecretario.* v-11-Octubre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio destinado á la Escuela Normal Regional de Catamarca, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal de Catamarca, el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.* v-17-Octubre.

Llámase nuevamente á licitación pública, por el término de treinta días, con arreglo á las disposiciones del Decreto de 20 de Febrero del corriente año, para la construcción del edificio destinado á la Escuela Normal Mixta del Azul, y de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados, debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción pública ó ante el Juzgado Federal de La Plata, el día 4 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 6 de 1904.—*El Subsecretario* v 12-Octubre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Tucumán, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Tucumán, el día 10 de Octubre próximo, á las tres p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario* v-13 de Octubre.

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la ejecución de las obras de ensanche de la Escuela Normal de Profesores del Paraná, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal del Paraná, el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.* v-13-Octubre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

POZOS SEMISURGENTES

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Decreto reglamentario de la Ley núm. 4198, se hace saber á los propietarios de pozos vulgarmente llamados semi surgentes, perforados hasta cualquier napa del subsuelo, que no sea la primera, que deben denunciarlos á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, Rivadavia 1255, dentro del plazo de sesenta días á contar desde la fecha de este aviso, en los formularios que con tal objeto se les proporcionará en esta Secretaría. Los que no los denunciaran antes del 25 de Noviembre próximo, incurrirán en una multa de doscientos pesos.—Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.—*Federico C. Stavelius,* Secretario. v-24-Noviembre.

Por resolución de la Comisión de Obras de Salubridad de la fecha se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley núm. 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito N. 30

Universidad entre Brandzen é Industria
Pinzón entre Irala y Garibaldi
Pinzón entre del Crucero y Sin nombre.
Del Crucero entre Pinzón y Brandzen.
Sin nombre entre Pinzón é Industrias.
Industria entre Palos y Sin nombre.
Industria entre Ministro Brin y Gaboto.
Ministro Brin entre Industria y Alegría.
Gaboto entre Suárez y Brandzen.
Gualeguay entre Hernandarias é Irala.
Suárez desde Azara á Isabel la Católica, acera de los números impares.
Irala desde Industria á Gualeguay, acera de los números impares.
Santa Adelaida entre Australia y Alvarado, acera de los números pares.

DISTRITO N° 17

Saavedra de Humberto I á San Juan.
Humberto I de Saavedra á Pichincha.
Europa de Saavedra á Pichiecha.
Estados Unidos de Alberti a Pichincha.
Estados Unidos de Jujuy á Catamarca.
Catamarca de Estados Unidos á Europa.
Jujuy de Méjico á Estados Unidos.
Deán Funes de Méjico á Independencia.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 20 de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar, el 20 de Diciembre próximo.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Septiembre 14 de 1904.—*Federico C. Stavelius.* Secretario. v-19 Dbre.

SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

Se llama nuevamente á licitación para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, que consisten: 1° Provisión de agua; 2° Cloacas; 3° Conductos de agua pluviales; 4° Las obras accesorias correspondientes á las ya mencionadas.

Las obras á ejecutar están descriptas en el pliego de condiciones, presupuesto y planos que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero Jefe, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, los días

hábiles, de 1 á 4 p. m., y en el Juzgado Nacional de Sección en Córdoba.

Se recibirán propuestas en el Juzgado Nacional de Sección en Córdoba, hasta el 28 del corriente y en la Secretaría de la Dirección, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, el día 30 del actual, antes de las 2 p.m., en los formularios impresos que se entregarán á los interesados que los soliciten.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero, efectivo, y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad», por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no se presente en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á la propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y uno de un peso por la siguiente, y también un certificado de depósito hecho en moneda nacional en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la Sucursal del mismo en Córdoba, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Si se aceptara alguna propuesta, y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro, hecho en el Banco de la Nación Argentina, de un cinco por ciento del valor de la propuesta, en dinero efectivo ó en «Bonos de Obras de Salubridad», al valor corriente en plaza.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar en esta Capital, el día 30 del corriente mes, á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, secretario.

v-29 Septiembre.

SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE SANTA FE

Se llama á licitación para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Santa Fe, que consisten: 1° Red de cloacas colectoras de material vítreo en la ciudad, con las conexiones domiciliarias. 2° La cloaca máxima ó conducto principal de desagüe, incluyendo el sifón en el Arroyo del Hospital. 3° Las cámaras sépticas y colectora en la isla, casilla para bombas y calderas, casilla para el guardián y conducto de desagüe de la cámara séptica al riacho de Santa Fe. Las obras á ejecutar están descriptas en el pliego de condiciones, presupuesto y planos que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p.m., y en el Juzgado Nacional de Sección en Santa Fe.

Se recibirán propuestas en el juzgado Nacional de Sección en Santa Fe hasta el 12 de Octubre próximo y en la Secretaría de la Dirección General de Obras de Salubridad, en esta Capital calle Rivadavia N°. 1255 el día 15 de Octubre próximo antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregará á los interesados que los soliciten.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una, hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no se presente en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á la propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y uno de un peso por la siguiente, y también un certificado de depósito hecho en moneda nacional, en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina ó en la Sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Si se aceptara alguna propuesta y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro hecho en el Banco de la Nación Argentina, de un cinco por ciento del valor de la propuesta, en dinero efectivo ó en «Bonos de Obras de Salubridad» al valor corriente en plaza.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital el día 15 de Octubre próximo á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. *Federico Stavelius*, Secretario.

v-15-Octubre.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley 1917 y el Reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito 13

Cangallo, de Anchorena á Billinghürst
Gallo, de Cangallo á Diaz Vélez.
Diaz Vélez, de Gallo á Billinghürst.

Distrito N° 23

Córdoba, de Nueva Granada á Anchorena.
Bermejo, de Córdoba á Paraguay.
Paraguay, de Bermejo á Gallo.
Anchorena, de San Luis á Paraguay.
Cabrera, de Anchorena á Laprida.
San Luis, de Bermejo á Agüero.
Agüero, de Córdoba á Cabrera.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, antes del 1° de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar el 1° de Diciembre del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. —*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-1°-Diciembre.

PROVISIÓN DE ALUMINO FERRIC

Se llama á licitación para el suministro de (500.000 kilogramos) quinientas toneladas métricas de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras, que los interesados pueden obtener en la Inspección General de la Explotación (Rivadavia 1255) los dias hábiles, de 12 á 4 p. m.

No se admitirá propuesta alguna que no esté de acuerdo con dicho pliego de condiciones.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo, á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 1[illegible] de 1904. *Federico C. Stavelius*, Secretario.

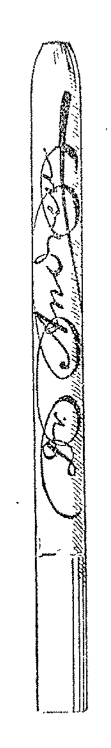
v-30-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

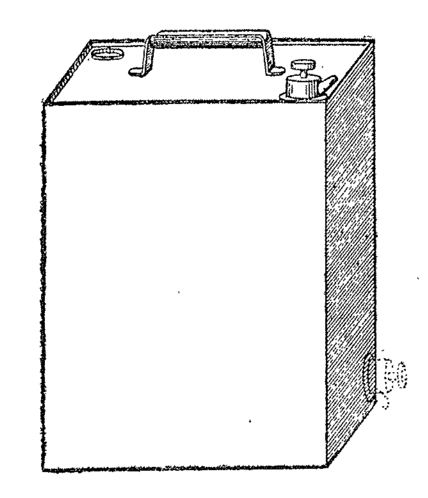
MARCAS SOLICITADAS

Acta N° 14.252



Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau. Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29 Septiembre.

Acta N° 14.261



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1°-Octubre.

Acta N° 14.259

«Vegueros»

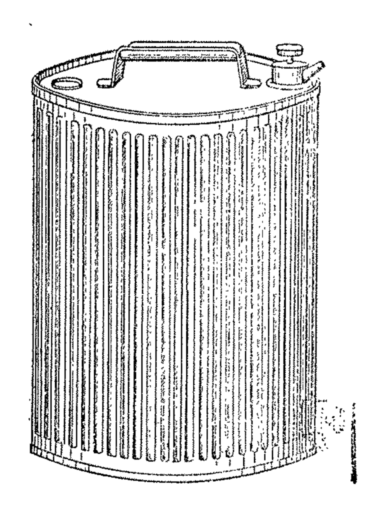
Septiembre 23 de 1904.—Pedro A. Denis.—Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-29-Septiembre.

Acta Nº 14.271



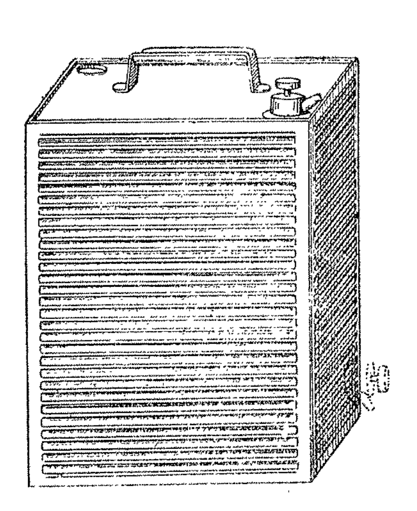
Septiembre 24 de 1904.—Drabble Hnos. y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-1° Octubre.

Acta Nº 14.262



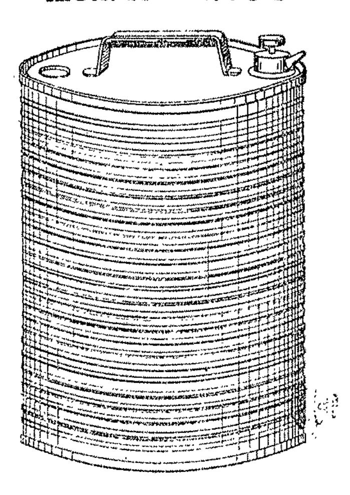
Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.263



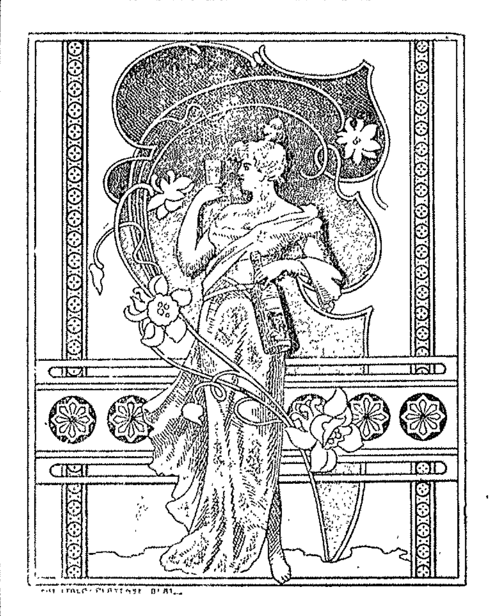
Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.264



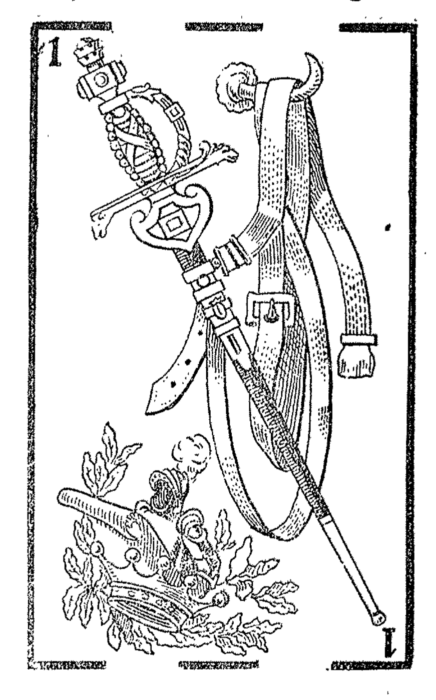
Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.267



Septiembre 24 de 1904.—Colombatti y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.269



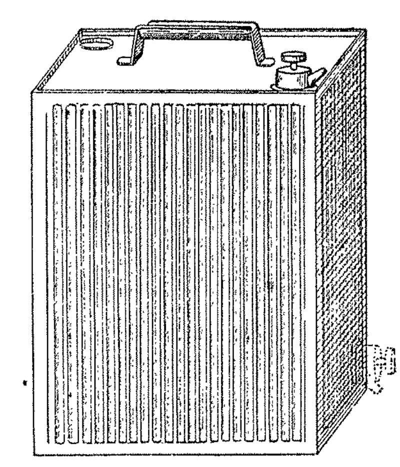
Septiembre 24 de 1904.—Drabble Hnos. y Cía.— Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-1°-Octubre.

Acta Nº 13.125



Enero 16 de 1904.—F. Galli y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 y 61 á 70 (modificada). v-1°-Octubre.

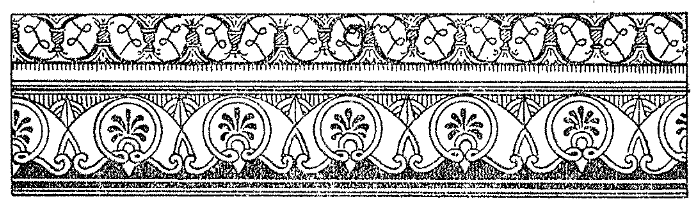
Acta Nº 14.266



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1°-Octubre.

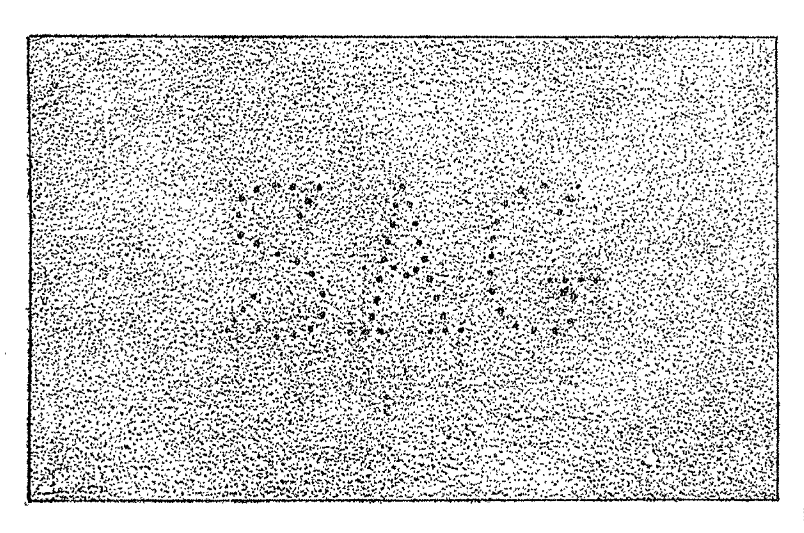
Acta N° 14.254





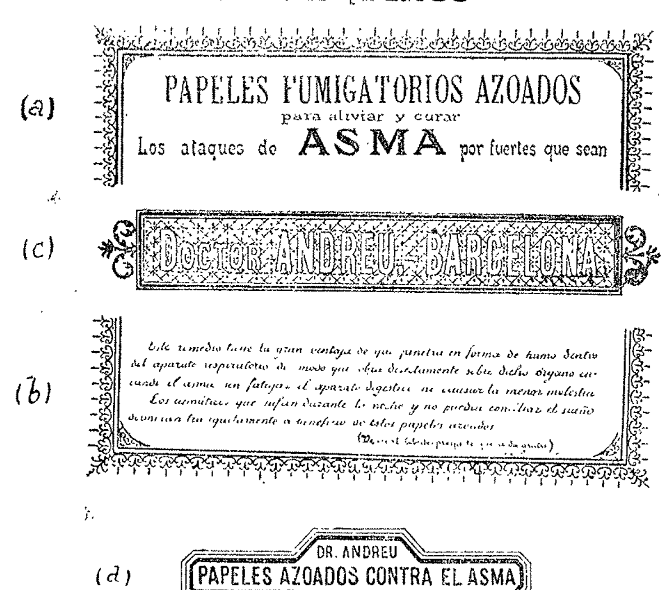
Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

Acta N° 14.253



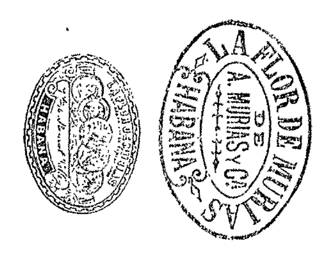
Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

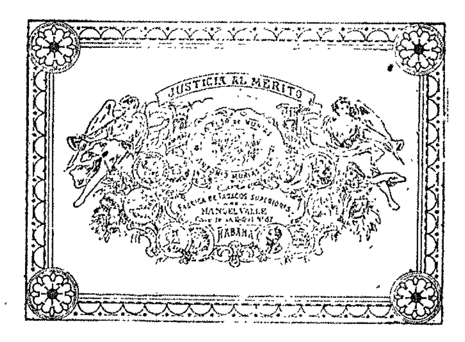
Acta N° 14.255

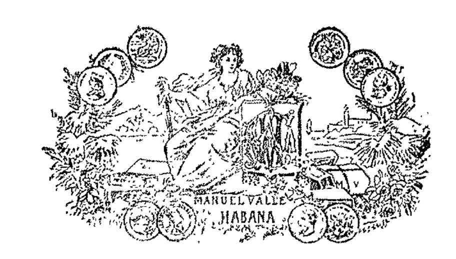


Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de la clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

Acta N° 14.247









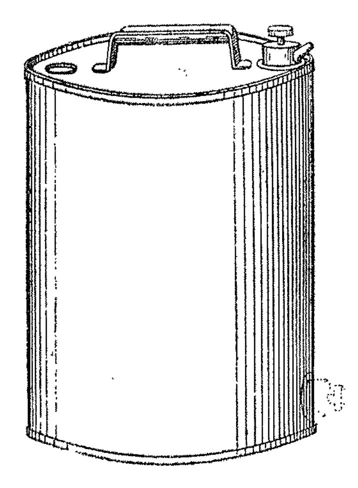
Septiembre 22 de 1904.—Sd. Havana Commercial Company.—Distinguir la clase 59, especialmente tabacos, cigarros y cigarrillos. v-29-Septiembre.

Acta N° 14.258



Septiembre 22 de 1904.—Angel Glauda y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-29-Septiembre.

Acta Nº 14.265



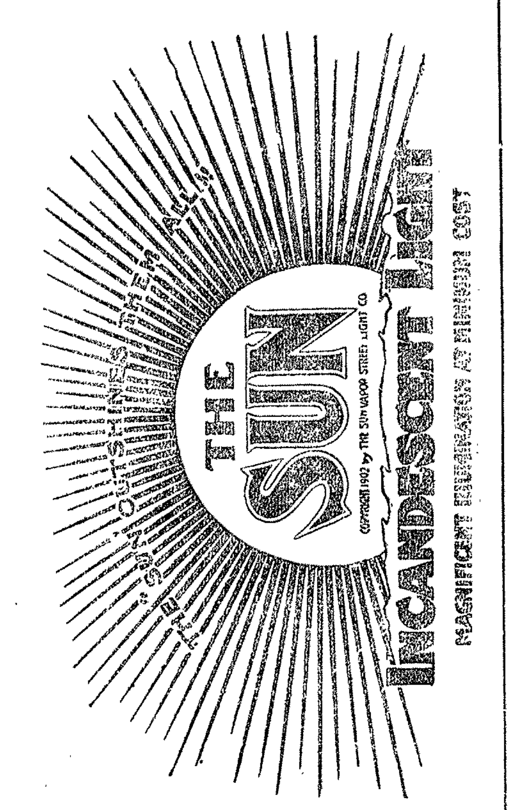
Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.257



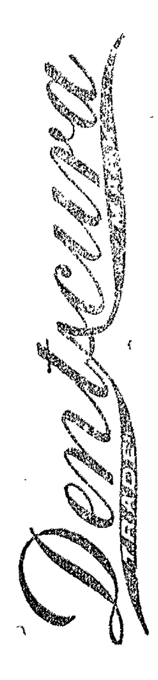
Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

Acta Nº 14.274



Septiembre 26 de 1904.—Ulises Carozzo. —Distinguir artículos para alumbrados, clase 39. v-3-Octubre.

Acta Nº 14.272



Septiembre 26 de 1904.—Sociedad Dentacura Company.—Distinguir los artículos de las clases 58 y 79, especialmente dentífricos y accesorios para el tocador. v-3 Octubre.

Acta. Nº. 14.273



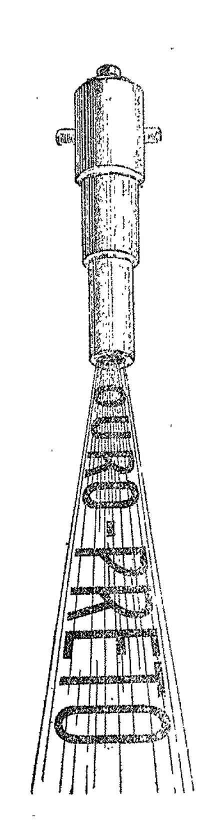
Septiembre 26 de 1904.—Peña, Torre y Mayor.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 47. v-3-Octubre.

Acta Nº 14.256



Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.- Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v 29-Septiembre.

Acta Nº 14.268



Septiembre 24 de 1904.—Tavola y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 y 61 á 70. v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.270

REY DE COPAS.



Septiembre 24 de 1904.—Drabble Hnos. y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.248

PAPELES FUMIGATORIOS AZOADOS

ARS CUM NATURA AD SALUTEM CONSPIRANT

CONTRA TODA CLASE DE

ASMA

DOCTOR ANDREU

Ó SOFOCACIÓN POR CRÓNICA QUE SEA

REMEDIO *pronto y seguro que penetrando en forma de humo dentro del aparato respiratorio, calma al instante los ataques de asma ó sofocación por violentos que sean*

Estos papeles son particularmente muy útiles para los que se ven atacados de asma durante la noche privándoles de dormir.

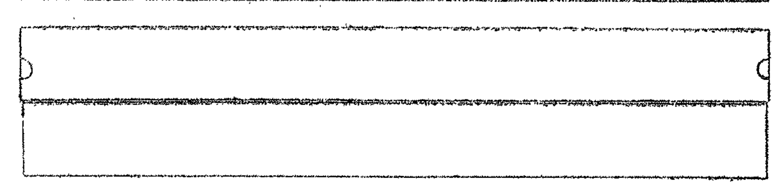
En este caso basta arder paulatinamente un papel dentro de la habitacion, cerradas las puertas de antemano. A medida que arde el papel, se va produciendo con el humo una atmosfera artificial tan suave y grata para el enfermo, que muy pronto empieza á sentir cierto agradable bienestar que se convierte luego en el más apacible sueño

Si el ataque de asma es muy fuerte, conviene aspirar tambien directamente el humo abriendo la boca á medida que va ardiendo el papel. El efecto es así mas rapido porque el medicamento penetra con mas prontitud dentro del aparato respiratorio.

Este medicamento que desde muchos años goza de fama universal, es inventado y preparado por el Doctor D. S. Andreu, *Rambla de Cataluña, 120 y 122.* Barcelona, *donde deben dirigirse los pedidos al por mayor*

Se halla de venta en todas las buenas farmacias de las principales poblaciones del mundo

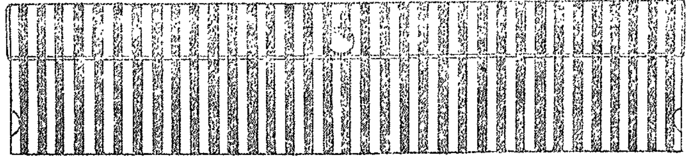
Pídase el librito prospecto que se da gratis.



Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v 29-Septiembre.

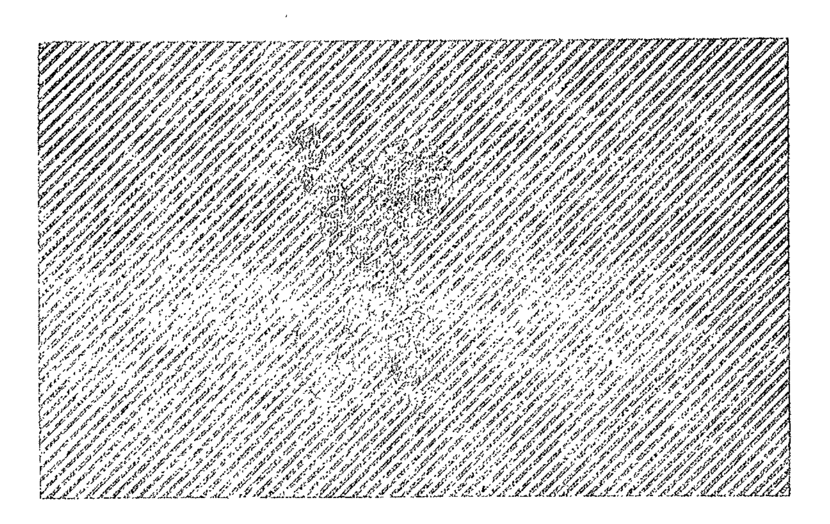
Acta Nº 14.250





Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

Acta Nº 14.2 9

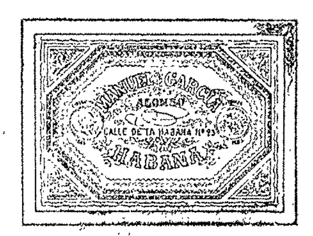


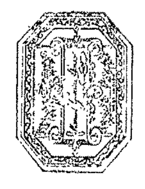
Septiembre 22 de 1904. - Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

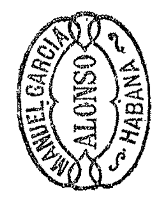
Acta Nº 14.246











Sepfiembre 22 de 1904.—Sd. Havana Commercial Company.—Distinguir la clase 59, especialmente tabacos, cigarros y cigarrillos. v-29-Septiembre.

Acta Nº 14.244



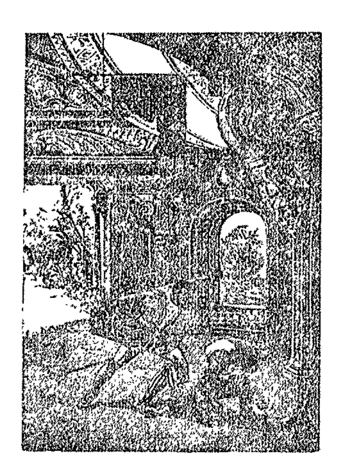
Septiembre 22 de 1904.—Gastón Fourvel Rigolleau. Distinguir botellas para cerveza pasteurizada, clase 40. v-29-Septiembre.

Acta Nº. 14.245

«ROYAL»

Septiembre 22 de 1904. Alfonso D'Elio. Distinguir calzadosclase, 53. v-29-Septiembre.

Acta Nº 13 953



OTELLO

Julio 23 de 1904.—Agustín y José Bottaro—Distinguir granos, harinas, semillas, féculas, clase 1; kerosenne, clase 9; fósforos y velas, clase 12; jabones, clases 14 y 58; tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59; naipes, clase 60; artículos de las clases 61 á 67 y almidón, clase 70. v-4 Octubre.

Acta Nº 14.251



Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

Acta Nº 14.275

Calorit.

Septiembre 27 de 1904.—Sd. A'. Calorit Konservenerwärmung ohne Fener.—Distinguir los artículos de las clases 38, 39 y 62, especialmente envases para conservas, aparatos para la calefacción de substancias líquidas y sólidas y conservas. v 4-Octubre.

Acta Nº 14.260



Septiembre 23 de 1904.—H. Hollmann.—Distinguir clavos, puntas y remaches, clase 32. v-29-Septiembre.

Tip. Penitenciaría Nacional.